Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla

Recurrente:

Expediente: 149/SOAPAP-09/2014

En doce de agosto de dos mil catorce, fue turnado a la Coordinación General Jurídica los autos del recurso de revisión al rubro indicado para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE**.

Puebla, Puebla a doce de agosto de dos mil catorce.

ACUERDO S.O. 14/14.17.07.14/07.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de

revisión.----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla

Recurrente: Expediente: 149/SOAPAP-09/2014

objeto.----TERCERO: ADMISIÓN. En términos de lo dispuesto por el artículo 78 fracciones I, II, III, IV, V v VI de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión no se interpone por la reserva de información, la entrega de información distinta a la solicitada, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente sin causa injustificada, no se interpone por la falta de respuesta, costos de reproducción o tiempos de entrega de la información. Por el contrario, las manifestaciones vertidas son de carácter subjetivo e implica que se realice un acto consistente en la visita del lugar que refiere, lo cual no es el objeto del recurso de revisión; ese sentido, se actualiza al caso en concreto lo dispuesto por los artículos 90 fracción I y 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se aprueba por unanimidad de votos desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 149/SOAPAP-09/2014.-----CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo."-----

Así lo proveyó y firma **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.